Promotor fiscal y la autoridad ejecutora, tienen el derecho de ocurrir en queja á la Corte, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe jnstificado que éste rinda, la Corte confirmará ó revocará la providencia de que se trate, cuidando en todo caso, de no alterar los términos de la ejecutoria. El ocurso del interesado y el informe del juez, serán remitidos por éste al Supremo Tribunal, por el correo inmediato despues de la interposicion del recurso. La ley no ha querido, y con justa causa, hacer al inferior árbitro absoluto de la ejecucion, temerosa de que la sentencia sea desnaturalizada en estas diligencias de tan delicada índole. Los medios adoptados previenen así los excesos como las deficiencias, garantizando la rectitud en el cumplimiento de la ejecutoria.

CAPITULO IX. on our substitute

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULOS DEL 53 AL 62.

1. El amparo tiene una naturaleza tal de individualismo, que contrasta de un modo evidente con los sistemas políticos y sociales que no há mucho todavia rigieron en los pueblos más cultos. El principio del bien del Estado, ante el cual cedian y tenian que desvanecerse todas las consideraciones debidas á los particulares, ha venido á ser reemplazado por el principio del bien individual, que es el que ante todo debe sacarse triunfante en las sociedades actuales. Nadie puede ser sacrificado en provecho de los demás; la dignidad humana se opone á servir de medio para fines extraños, siendo así que tiene cada hombre un fin propio que llenar y que debe ser siempre respetado. Pero esta dignidad de la persona humana ha de ser admitida con todas sus consecuencias, libre de sacrificios, pero tambien de tutelas. No ha de reemplazarse la teoría del Estado egoista, con la del Estado guardian: los hombres son libres y deben por sí mismos cuidar de la incolumidad de sus derechos. Pretender que el Estado los defienda, es querer prolongar el pupilage del individuo. Es el amparo una institucion eminentemente liberal y democrática, que tiende á garantizar los derechos del hombre contra todo ataque del poder público; pero para que llegue á su más vivo esplendor, se necesita que sea puesto en juego por las mismas personas privadas que lo necesiten. Si la autoridad pudiese emplearlo de oficio, continuaria, aunque de diferente manera, la postracion del individuo; se tropezaria en la práctica con graves obstáculos privados y públicos, y se haria menester una inspeccion protectora, que siguiera paso á paso la vida de las personas, con una minuciosidad tan dificil como odiosa. Por estas razones la ley ha dispuesto que los juicios de amparo no puedan seguirse de oficio, sino sólo á instancia de la parte agraviada. Esto es tanto más conveniente, cuanto que la violacion de las garantías individuales en cada caso especial, no pone en peligro sino de una manera indirecta el órden público, y la justicia federal no puede conocer los atentados privados que se cometan, sino en caso de que se le denuncien.

2. Pero una vez incoado el juicio, el hecho atentatorio ha llegado al conocimiento de la justicia, y viene á hacerse forzoso que la controversia tenga un fin arreglado á la razon y á la ley. El recurso se convertiria en juego indigno, si pudiera abandonarse á la hora que se quisiese, dejándolo entorpecido para siempre; para conservar su importancia, necesitase que concluya con las solemnidades debidas. El quejoso es, pues, libre para entablar su querella y para desistirse; pero no es bastante poderoso para dejar irresoluta la controversia que él mismo ha suscitado. En atencion á esto, se ha mandado que sean perentorios los términos que marca la ley, que las partes tengan derecho de acusarse rebeldías para que el juicio continue sus trámites, y que el Promotor cuide bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningun juicio de amparo quede paralizado, siéndole obligatorio acusar las rebeldias que correspondan, y pedir que se sobresea, en los casos en que esto proceda.

3. Consecuencia de lo anterior es que, si el quejoso

deserta el juicio sin desistirse, los trámites continuen de oficio, entendiéndose las diligencias con los estrados del tribunal, hasta que se pronuncie sentencia definitiva ó auto de sobreseimiento, segun proceda de derecho. Instituido el amparo para bien de los particulares, cuando alguno de estos se queja, no puede ni debe presumirse que renuncia al bien que le ofrece la ley; y la justicia federal que ha conocido el desman, no puede enmudecer á su respecto, tiene que pronunciar en el caso algun fallo, condenando el atentado ó declarando que no lo ha habido. La indecision en los derechos controvertidos, es un mal público que debe evitarse á todo trance. La suspension del acto reclamado, que suele ser frecuente en estos juicios, es asímismo un obstáculo invencible para la paralizacion indefinida del procedimiento. Si se concediera al quejoso el derecho de producir este resultado, una vez obtenida la suspension, se desentenderia de la continuacion del recurso, lo que le seria muy ventajoso, pues habria obtenido lo que deseaba, con poco trabajo, y, dejando en aquel estado la obra, no se expondria á las emergencias impensadas de la sentencia definitiva; pero la institucion se desprestigiaria por completo, porque quedaria burlada, por medio de esta asechanza tendida á la buena fé y rectitud de los jueces. Por tanto, debe confesarse que se ha obrado cuerdamente, cuando se ha dispuesto que nunca estos juicios queden inconclusos, y que siempre hayan de terminar, ó por sentencia final, ó por auto de sobreseimiento.

4. Los términos establecidos por la ley, no tienen próroga con arreglo à ella; así es, que los jueces carecen de facultad para alargarlos, y, caso de hacerlo, serán responsables por su demora en el despacho de los negocios.

5. El cap. II de la ley anterior á la actual, prohibia el amparo en los asuntos judiciales; la vigente ha derogado esta disposicion, por creerla incompatible con los artículos constitucionales que han dado orígen á este recurso, los cuales no establecen la mencionada taxativa. Desde ántes de que hubiese una declaracion tan explícita de parte del legislador sobre este punto, se habia establecido en los tribunales de la federacion, la práctica de admitir los amparos entablados en dichos negocios, práctica que se fundaba en la circunstancia de ser la ley reglamentaria una disposicion secundaria, que no puede alterar de ningun modo el texto constitucional. La ley novísima ha venido á justificar esta práctica, consagrando de una manera terminante, que cabe

el amparo en dichos negocios.

6. No habia, en efecto, motivo atendible para suprimir este recurso en tales casos, pues, aparte de la razon legal de que acabamos de hacer mérito, existe la fundamental que ha dado origen á este juicio. Fácilmente se ha admitido su procedencia en materia criminal; no así en materia civil, en la cual ha encontrado mayores resistencias. Sin embargo, es forzoso confesar que sólo la preocupacion ha podido inspirarlas, pues no cabe poner en duda, que en un juicio civil pueden cometerse atentados contra las garantías individuales, por los tribunales mismos que conocen del negocio, y que tan susceptible es de abusar de su jurisdiccion un juez de lo civil como uno de lo criminal. La propiedad de los individuos es tan inviolable como la libertad y la vida; si para proteger estas garantías se dá el amparo, no hay razon para no darlo á efecto de proteger aquella. Es verdad que la ley de procedimientos dá recursos á las partes para que defiendan su propiedad ante los tribunales ordinarios; pero no es ménos cierto, que pueden darse casos en que los jueces civiles obren contra toda razon y contra todo derecho, despojando á los litigantes, de cuantos medios de defensa se hallan consignados en el Código. Lo mismo exactamente acontece en las causas criminales; las leyes penales dan recursos á los interesados, marcan un procedimiento ordena. do y procuran que la defensa pueda emplearse con libertad, v, no obstante, poco se ha dudado de que el amparo proceda en ellas. Tan cierto es esto, que la lógica ha aconsejado que sean igualados los derechos de los interesados en uno y en otro caso, ó suprimiendo el amparo para todos los asuntos judiciales, como ántes se hizo, criminales ó civiles, ó concediéndolo para todos, como se ha hecho ahora. Este último extremo, es, á no dudarlo, el que aconsejan la índole de la institucion y el simple buen sentido.

7. Pero ha sido forzoso atender á una consideracion

grave, á fin de no caer en un mal de trascendencia. En los negocios civiles hay siempre dos partes interesadas; mantener eternamente vivo el recurso, para que de él pudiese hacer uso en cualquier tiempo el litigante vencido en el juicio, hubiera sido alimentar una alarma constante en el ánimo del vencedor, destruyendo la confianza que debe inspirar la cosa juzgada. En atencion, pues, á ese colitigante cuyo triunfo es amenazado por el empleo de este recurso, se ha fijado un término breve, para que dentro de él pueda elevarse la queja al tribunal de Distrito: el término de cuarenta dias, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado la garantía constitucional. Los ausentes del lugar donde se haya pronunciado la ejecutoria, gozarán de un término de noventa dias, y de ciento ochen-

ta los ausentes de la República.

8. Segun el texto legal, no podrá pedirse amparo sino contra sentencia que haya causado ejecutoria, lo cual significa que no deberá echarse mano de este recurso, sino cuando se hayan agotado todos los que suministra el Código de procedimientos; pues mientras alguno exista, no podrá ser oída la queja. Bajo precepto aparentemente tan sencillo, se oculta una cuestion sobremanera grave. ¿Es el amparo un recurso subsidiario, ó tiene vida independiente, origenes propios y peculiar procedencia? Algunos opinan que es un recurso extraordinario del cual no debe echarse mano, sino cuando ya no queda otro de los usuales y comunes; dando por razon que, cuando la misma autoridad que comete el atentado, se encuentra en aptitud de corregirlo, es preferible que ella misma lo haga, enmendando su propia obra, á ocurrir á un remedio heroico y extraño, que turba la marcha habitual de la funciones públicas y causa no poco descrédito á la autoridad trasgresora. La ley ha seguido esta opinion, y la ha sancionado por medio de su precepto. Pero no debe desconocerse que las objeciones de los adversarios de este dictámen, son de la mayor importancia. Segun ellos, el amparo no es un recurso subsidiario, sino un recurso aparte, que existe por sí mismo, y nace en el momento en que se realiza una violacion de garantías. La inconstitucionalidad del atentado lo engendra,

siendo sus fines demasiado altos para que hayan de subordinarse á otras gestiones de un carácter enteramente diverso. Así es como, contra el auto de formal prision, hay facultad para apelar y para pedir amparo, sin que pueda ni deba decirse, que no se ha de recurrir á éste sino hasta que se niegue la apelacion por resolucion definitiva. En los negocios civiles, dicen, debiera haber igual libertad de accion, y los autos espoliatorios deberían tener apelacion, á la vez que admitir el amparo; porque no hay razon para que la propiedad pueda violarse válidamente durante una larga instancia en asuntos civiles, y no se pueda mantener el atentado contra la libertad de las personas, durante otra igual en los criminales. Si la existencia de los recursos ordinarios, cuando todavia los hay, hace improcedente el amparo en los primeros, igual razon debería militar cuando se trata de los segundos; y no obstante, el precepto legal no es el mismo en uno y otro caso, puesto que se admite el amparo cuando interviene acusacion de delito, aun cuando haya recursos ordinarios en el juicio, á la disposicion del reo, y no se admite en caso de despojo, si existen esos mismos recursos,

9. Seanos lícito expresar nuestra opinion sobre este punto. Los impugnadores de la ley tienen razon en el órden absoluto de las ideas: no cabe duda en que el amparo es un recurso aparte, que no está sujeto á ningun otro, que no tiene el carácter de subsidiario ni de extraordinario que se le quiere dar. Su origen se halla en la Constitucion, y es independiente de las disposiciones de los demás Códigos. Bajo este punto de vista, no puede desconocerse que debería proceder siempre en los negocios civiles, en el instante de la violacion, abstraccion hecha de los recursos del procedimiento ordinario. Pero es forzoso no olvidar que entre los juicios criminales y los civiles, média esta profunda diferencia: en los primeros no hay, por regla general, dos partes que litigan, y sí en los segundos. Los intereses del colitigante en los juicios civiles, exigen todo género de miramientos; ántes de privar á éste de su derecho, conviene dejarlo expedito para que lo defienda, porque, al fin, el auto que es espoliatorio segun el quejoso, puede ser justo conforme al criterio de su adversario. El amparo no es un juicio perfecto, dentro del cual puedan ventilarse con amplitud los derechos de los contendientes; traer, por tanto, las cuestiones civiles á los tribunales de la federacion ántes de que se diluciden como es debido en su terreno propio, sería faltar á la equidad, y ponerse en grave riesgo de faltar á la justicia. En concreto, pues, y considerando la cuestion en sus resultados prácticos, juzgamos acertada la disposicion de la ley, siempre que se trate de resoluciones meramente jurídicas; aunque distamos mucho de partir de los mismos principios en que se apoyan los que la defienden. A nuestro modo de ver, la taxativa de que nos ocupamos, es una transaccion del principio absoluto, hecha en favor de la justicia práctica, porque no siempre los principios pueden realizarse en toda su pureza, sino que es preciso á menudo quebrantar-

los un tanto para reducirlos á la obra. 10. Expondrémos con mayor claridad nuestro pensamiento. Hemos dicho que juzgamos acertada la disposicion de la ley, siempre que se trate de resoluciones estrictamente jurídicas, y vamos á explicarnos. Suponemos que el precepto se refiere á las sentencias que ponen fin á un debate, aplicando bien ó mal una ley civil; en este caso creemos que, ántes del amparo, debe hacerse uso de todas las defensas que sugiere el Código, porque la exacta aplicacion de las leyes al caso de que se trate, es garantía concedida por la Constitucion en los juicios criminales únicamente. Antes de la sentencia ejecutoria, no ha habido más que un intento de violacion de garantías, contenido en su cuna por el uso de otros recursos; sólo cuando sobreviene la ejecutoria, el mal se hace inevitable, y es forzoso ocurrir á la medida constitucional de que nos ocupamos. Por otra parte, finalizada la discusion, el atentado contra la Constitucion queda bien acentuado y definido en los autos, de manera que sobre él exclusivamente puede versar el recurso; pero en la mitad del juicio, cuando todavía no se exclarecen perfectamente las cuestiones, habría grave peligro de mezclar las constitucionales con las meramente jurídicas, desnaturalizando de este modo el amparo, y convirtiéndolo en una nueva instancia de los juicios.

11. Creemos, tambien, que, bajo el nombre de sentencia ejecutoria debe entenderse, no sólo la que pone fin á todo el pleito: sino cualquiera que carezca de recurso ulterior y que ataque alguna garantía, aun cuando sea un auto, á los cuales suelen tambien dar las leyes el nombre de sentencias.

12. Pero cuando el ataque á un derecho constitucional no envuelva una cuestion jurídica, sino que esté como desprendido del litigio, y sea á manera de un hecho aparte y aislado, entónces, segun nuestro juicio, procede contra él un amparo inmediato, sin que sea preciso esperar la sentencia ejecutoria para entablarlo. Aunque la ley en este punto no es muy clara, basta que existan los arts. 16, 17 y 22 de la Constitucion, para que haya una regla fija de donde partir en los casos á que ellos se refieren. La justicia federal está especialmente encargada de proteger los derechos del hombre, y no es posible que permanezca impasible ante los atentados que contra tales derechos se cometan, cuando se ocurra á ella en solicitud de proteccion. Supongamos que un juez dicta órden de secuestro contra un tercero que no litiga, que otro manda atormentar á una de las partes para que confiese la verdad, que otro cobra á un litigante costas judiciales por despachar su demanda; no creemos que pudiera sostenerse, que en estos casos extremos, debería esperarse la sentencia definitiva para poder recurrir al amparo: éste procedería desde luego, sin necesidad de esperar el resultado de otros recursos más lentos é indirectos. En estas circunstancias y otras análogas, no habrá de por medio una cuestion jurídica; sino sólo un atentado neto é inconexo con la ley civil, que no merecería ser tratado con mayor miramiento que el que cometieran una autoridad política ó un jefe militar. En resumen; la regla que, á nuestro juicio, puede darse sobre el particular, es la siguiente. Cuando en la materia del amparo pueda ir de por medio el interés del colitigante, necesítase facilitar una discusion amplia, y ántes de la interposicion del recurso, se deberán agotar todos los medios ordinarios de defensa; pero cuando la providencia no tenga el carácter de fallo que dirima derechos controvertidos, sino sólo el de un mandato inconstitucional y arbitrario, judicial sólo por el nombre, pero en realidad, verdadera y franca violacion de garantías, agena á la contienda jurídica, é incapaz de ser defendida por el colitigante-como el tormento, las costas procesales, la prision por deudas & .-; entónces no será necesario esperar la sentencia final de la instancia, sino que podrá entablarse amparo desde luego, aun ántes de agotar los recursos ordinarios. La ley evidentemente, no ha querido comprender estos casos en su disposicion, sino que les ha dejado su carácter genérico de atentados autoritarios, sin comprenderlos en la denominacion de autos ó sentencias judiciales; en lo que se ha mostrado cuerda, porque semejantes demasías no pueden dar lugar á contienda jurídica, ni ser cometidas con verosimil fundamento de legalidad.

13. Tenemos que ocuparnos, en seguida, de analizar este otro punto, siquiera con la mayor brevedad. ¿Cuál es el objeto del amparo en los juicios civiles? ¿Es un recurso extraordinario, á manera del de casacion y sólo posterior á él? De ninguna manera. El objeto del amparo en los juicios civiles, es el mismo que en todas las circunstancias en que procede: proteger las garantías individuales. Así es que, á fin de poderse apelar á él, se necesita, nó una ilegalidad cualquiera, sino una infraccion constitucional inclusa en la sentencia. No puede ser motivo de amparo, repetimos, la inexacta aplicacion de la ley; porque la justicia federal no tiene por mision conocer en grado de los negocios, ni corregir toda suerte de errores de los tribunales ordinarios; sino sólo impedir la violacion de los derechos constitucionales. Si lo fallado es injusto, pero nó inconstitucional, no puede ser objeto de amparo. Si, por el contrario, es justo, pero adverso á la Constitucion, admite sin duda alguna dicho recurso. Es necesario tener esto muy presente, á fin de no presentar querellas inadmisibles por falta de tan indispensable requisito.

14. A fin de que la Corte pueda ejercer su vigilancia superior sobre la conducta de los jueces de Distrito, deberá estar al tanto de lo que estos hagan, y al efecto, dichos jueces remitirán semanariamente á la secretaría de acuerdos del supremo tribunal federal, una noticia circunstanciada de todos los juicios de amparo que durante la semana se hayan promovido ante ellas. La Corte, en vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que hayan incurrido los jueces y promotores por demoras en el despacho.

16. No sería compatible con el objeto liberal y protector del amparo, exigir que en todo caso se siguiese este juicio en papel timbrado, porque los pobres se verían privados de sus beneficios, por falta de recursos con que expensar los gastos de estampillas. Por eso está mandado que los notoriamente insolventes puedan usar papel simple para sus ocursos y actuaciones. Pero, á fin de prevenir los abusos que podrían cometerse á la sombra de esta franquicia, será preciso comprobar la insolvencia ante los mismos jueces, despues que esté resuelto el incidente sobre suspension del

acto reclamado.

17. A ningun individuo que no sea pobre de esta especie, se le admitirá escrito sin la estampilla respectiva, con excepcion del caso en que se pida la suspension del acto reclamado, quedando obligado á probar luego su insolvencia en los términos arriba asentados. Creemos tambien que, en caso de suma urgencia, podrá presentarse el ocurso que contenga tal peticion, en papel simple, aunque el quejoso no sea insolvente, quedando obligado á reponer la estampilla: y nos fundamos para ello en la consideracion de que la demanda de suspension se puede hacer hasta por telégrafo, lo que indica bastante, que la mente del legislador ha sido facilitar lo más posible la accion del peticionario en circunstancias supremas.

18. Hemos dicho que el juicio no termina por el simple abandono del quejoso; así es que, debiendo continuar en tal caso, el juez proseguirá las actuaciones usando papel comun con el sello del juzgado; pero despues que se pronuncie la sentencia, exigirá la reposicion de estampilla á quen corresponda. Lo mismo sucederá cuando el interesado se niegue

á suministrar los timbres necesarios.

19. Interesada la causa pública en la brevedad de estos juicios, los autos interlocutorios no admiten más recursos que los que expresamente concede la ley, esto es, la revision, y á más de éste, sólo la responsabilidad.

20. Por la misma razon, no se admiten los artículos de

previo y especial pronunciamiento; sino que los incidentes que surjan, se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal. Las cuestiones referentes á la suspension del acto reclamado, no salen de esta regla, pues, ó son prejudiciales, si se suscitan al presentarse la queja, ó se siguen por cuerda separada, si sobrevienen en el curso del juicio.

CAPITULO X.

DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

ARTICULOS DEL 63 AL 83.

1. Contra los actos de los jueces de Distrito, cuando conocen de los amparos, y contra los de la Suprema Corte, no
se da, segun hemos visto, este recurso constitucional; pero
como los jueces y magistrados pueden cometer faltas y delitos en el ejercicio de sus funciones, la ley los declara responsables por ellos, y fija los términos en que se les debe exigir la responsabilidad. De esta manera se procura evitar que
el amparo pierda su virtud benéfica en favor de los quejosos, y conservar su respetabilidad á los ojos de los mismos
encargados de impartirlo.

2. Son causas de responsabilidad especial en estos jui-

cios:

I. El decretar ó nó la suspension del acto reclamado,

contra las prescripciones legales:

II. El no dar curso á la revision intentada por el quejoso, cuando se haya negado la suspension del acto, ó en caso de faltas en la ejecucion de la sentencia de la Corte, y el no rendir el informe respectivo en uno ú otro caso:

III. El conceder ó negar el amparo contra derecho:

IV. El decretar ó nó el sobreseimiento, con infraccion de

las reglas que dá la ley:

V. El no ejecutar las sentencias de la Suprema Corte en los plazos legales, ó ejecutarlas modificándolas de alguna manera, ya amplificando, ya restringiendo sus efectos: VI. El prorogar los terminos legales, violar los procedimientos del juicio, y conducirse con morosidad en la sustanciacion.

3. En nuestro concepto, la ley en estos casos, se refiere á los jueces de Distrito, y nó á los Magistrados de la Corte, pues, aunque no lo dice así, sino ántes bien se expresa en términos generales, claramente se ve que el contenido de las reglas que acabamos de trascribir, es aplicable solamente á dichos jueces. A lo sumo, sólo la frac. VI podria comprender á los Magistrados, en razon de hacer referencia á faltas y omisiones que pueden cometer todos los funcionarios que intervienen en el amparo; las demás irregularidades á que hacen relacion las otras cinco fracciones, ó no pueden ser cometidas por la Corte, ó no pueden ser calificadas por ningun tribunal, por no haber autoridad ninguna

sobre la suprema que ella ejerce.

4. El juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenacion á muerte, será destituido de su empleo, y castigado con la pena de uno á seis años de prision. Mandado expresamente por la ley que, en circunstancias tan extremas como ésta, se suspenda la ejecucion de la última pena, la falta de auto de suspension significaria de parte del juez, rebelion abierta contra el precepto legal, complicidad con el atentado, ó ciega pasion y ferocidad de sentimientos. En cualquiera de estos casos, dicho funcionario se hace acreedor á una pena severa, que lo castigue como es debido, é inspire un saludable temor á todos los de su clase, á fin de obligarlos á no burlar la ley en cosa tan sustancial é irremediable. En los otros casos en que la suspension proceda y no se decrete, el juez, si obró dolosamente, será destituido de su empleo y sufrirá la pena de prision de seis meses á tres años; si no se hizo la suspension sólo por falta de instruccion ó por descuido, el juez quedará suspenso de su empleo por un año. Por consiguiente, es asunto muy delicado el resolver sobre este particular, porque si se yerra en cualquier sentido, se incurre en responsabilidad; siendo lo más peligroso tal vez, el que la Corte haya de resolver, no sólo sobre si se erró, sino tambien sobre el motivo porque se padeció el error.